



"2025, Año de la Mujer indígena"

**Recurso de Revisión:** PGRAI2503037  
**Solicitud de Información:** 450024600016125  
**Sujeto Obligado:** Fiscalía General de la República

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veinticinco.

**VISTO** el estado que guarda el expediente relativo al recurso de revisión al rubro citado y de conformidad con lo previsto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35 fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

**I.- REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.** El veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica. La reforma redefinió la organización administrativa y estableció un nuevo esquema de distribución de competencias, con efectos directos en la estructura y funcionamiento de la Fiscalía General de la República, particularmente en lo relativo a sus atribuciones en materia de transparencia y rendición de cuentas.

**II.- EXPEDICIÓN DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.** El veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37 fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

**III.- REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.** El ocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma al Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, mediante la cual se modificaron, entre otros, los artículos 5 y 206, incorporando diversas unidades



administrativas y precisando la integración de las áreas del Órgano Interno de Control, destacando la creación de esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales.

**IV.- AUTORIDAD GARANTE.** El dieciocho de abril de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo A/OIC/002/2025, en el cual se estableció que esta Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República fungirá como Autoridad Garante en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Fiscalía General de la República.

**V.- COMUNICACIÓN DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO SOBRE LA MIGRACIÓN DE EXPEDIENTES.** El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, la Directora General de Plataformas para la Integridad y Transparencia en la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno solicitó se fijara fecha de inicio para la reanudación de actividades en los asuntos en la materia.

**VI.- ACUERDO DE REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES.** El treinta de junio de dos mil veinticinco, el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el *"Acuerdo mediante el cual la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República establece la reanudación de los plazos relacionados con los expedientes que obran en posesión de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno"*, fijando como fecha de reanudación de actividades el uno de julio de dos mil veinticinco.

**VII.- MIGRACIÓN DE ASUNTOS POR PARTE DE LA SECRETARÍA ANTICORRUPCIÓN Y BUEN GOBIERNO.** El siete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad Garante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, diversos asuntos que tenía bajo su resguardo.

**VIII.- SOLICITUD.** El siete de julio de dos mil veinticinco, una persona presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante la cual requirió a la Fiscalía General de la República en su carácter de sujeto obligado, lo siguiente:

*"Solicito respetuosamente:*

*1. El acuerdo del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, o en su caso alguna otra justificación normativa, que faculte a la C*



(...) a tener asignada una oficina y lugar de estacionamiento en las oficinas de la SESNA, toda vez que la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en su artículo 17, estipula: "Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva".

2. La versión estenográfica de las últimas dos sesiones llevadas a cabo por el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción." (Sic)

**IX.- RESPUESTA.** El nueve de julio de dos mil veinticinco, mediante el oficio FGR/UETAG/003176/2025, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los siguientes términos:

"Con fundamento en lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2, 19, 41, fracciones II y V, 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 11º, fracción XV de la Ley de la Fiscalía General de la República; 5º, fracción I, inciso b, subinciso ii y 20º del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; en relación con su **solicitud de acceso a la información**, dirigida a esta **Fiscalía General de la República**, consistente en:

"Solicito respetuosamente:

1. **El acuerdo del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, o en su caso alguna otra justificación normativa, que faculte a la C. (...) a tener asignada una oficina y lugar de estacionamiento en las oficinas de la SESNA**, toda vez que la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, en su artículo 17, estipula: "Los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, no tendrán relación laboral alguna por virtud de su encargo con la Secretaría Ejecutiva. El vínculo legal con la misma, así como su contraprestación, serán establecidos a través de contratos de prestación de servicios por honorarios, en los términos que determine el órgano de gobierno, por lo que no gozarán de prestaciones, garantizando así la objetividad en sus aportaciones a la Secretaría Ejecutiva".

2. La versión estenográfica de las últimas dos sesiones llevadas a cabo por el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción." (Sic)

Se precisa que esta Fiscalía General de la República es un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2 de la Ley de la Fiscalía General de la República.



*Ahora bien, derivado de la lectura de su petición, se advierte que requiere información que pudiera obrar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, organismo descentralizado que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.*

*Motivo por el cual dicha instancia es quien pudiera proporcionar la información de su interés, por lo que se sugiere dirigirle su petición a través del siguiente vínculo electrónico:*

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/home>

*Si derivado de la respuesta a su solicitud de información le surge alguna duda, puede llamar al teléfono (55) 5346 0000, extensión 505727; o bien, escribirnos al correo electrónico leydetransparencia@fgr.org.mx, en donde con gusto le atenderemos.*

*Sin otro particular, se hace propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo. (Sic)"*

**X.- RECURSO DE REVISIÓN.** El once de julio de dos mil veinticinco, una persona interpuso recurso de revisión a través la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta otorgada por la Fiscalía General de la República, en los siguientes términos:

*"Toda vez que la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece que Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción (FEMCC) es parte del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA) en sus artículos 10:*

*"Son integrantes del Comité Coordinador:*

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Auditoría Superior de la Federación
- III. El titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción;  
(...)"

Y 28:

*"El órgano de gobierno estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y será presidido por el Presidente del Comité de Participación Ciudadana."*

Y derivado del Artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*"Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona."*

*Puede afirmarse que los asuntos relacionados con el Órgano de Gobierno de la SESNA se encuentran dentro del ámbito de competencia de la FEMCC, y por lo tanto de la FGR, como integrante del Órgano de Gobierno de la SESNA.*



*Reitero mi petición a esta autoridad garante a proporcionar los datos solicitados en la SAI con folio 450024600016125, o en su defecto informarme que no ha generado, obtenido, adquirido, transformado o se encuentra en posesión de esta información, aún siendo parte del Órgano de Gobierno de la SESNA". (Sic)*

**XI.- HABILITACIÓN DEL BUZÓN-SICOM.** El diecisiete de julio de dos mil veinticinco, la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno inició con los trabajos de habilitación del buzón-SICOM a esta Autoridad Garante, mediante el cual se establecería la interacción entre los sujetos obligados y las Autoridades Garantes.

**XII.- RECEPCIÓN DE EXPEDIENTES POR PARTE DE LA AUTORIDAD GARANTE.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco, se celebró una diligencia de entrega-recepción entre el entonces Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República y la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en la cual fueron transferidos diversos expedientes físicos y electrónicos.

### **XIII.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

**a) Admisión del recurso de revisión.** El cinco de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante acordó la admisión del recurso de revisión e integró el expediente respectivo, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, de conformidad con el artículo 153, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**b) Alegatos del sujeto obligado.** El quince de agosto de dos mil veinticinco, esta Autoridad Garante recibió el oficio de alegatos número FGR/UETAG/003661/2025, emitido por la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental del sujeto obligado, en el que se aprecia lo siguiente:

#### **"ALEGATOS**

**PRIMERO.** Del análisis realizado al agravio formulado por el ahora recurrente, se advierte que **no le asiste razón y deviene infundado**, toda vez que este Sujeto Obligado **cumplió** cabalmente con los tiempos y formas previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, desde la fecha en que ingresó la solicitud del particular, esta Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental atendió la solicitud de acceso a la información señalando que el sujeto obligado competente que tiene las facultades y en consecuencia cuenta con la información requerida, sería la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, quien funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con lo dispuesto en los



artículos 24 y 25 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, por ello, dicho sujeto obligado es quien se encarga del archivo y de las versiones estenográficas del comité.

**SEGUNDO.** No obstante lo señalado en la respuesta inicial, en atención a la admisión a trámite del presente medio de impugnación, esta Unidad Especializada en Transparencia turnó la solicitud a la **Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción (FEMCC)** para que pudiera emitir un pronunciamiento, misma que **confirmó** la respuesta inicial proporcionada.

Para mayor proveer se señala la respuesta proporcionada por la **Fiscalía Especializada**:

"Es cierto, como el peticionario señala en su escrito de impugnación, que la FEMCC es parte del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción. No obstante, el art. 18, frac. XIII del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción dispone que el **Secretario Técnico de la SESNA tiene, entre otras facultades, la de elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el Órgano de Gobierno, así como el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno de dicho órgano**, llevando el archivo correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

Así, no es esta FEMCC quien tiene la facultad de llevar el archivo del Órgano de Gobierno de la SESNA, sino el titular de la SESNA. Al concatenar esto con lo dispuesto en los art. 8, frac. III, 16 y 56 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, donde se señala que se deberá dar acceso a los documentos que cada sujeto obligado tenga en sus archivos de acuerdo con sus facultades, se señala que la **Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción** es el sujeto obligado competente para atender esta solicitud de información. Por lo tanto, se sugiere a peticionario remitirla a ese ente."

Con lo expuesto, este sujeto obligado reitera la información precisada en la respuesta inicial, razón por la que se solicita respetuosamente a esa Autoridad Garante calificar como infundado dicho agravio y se confirme la respuesta proporcionada al peticionario, conforme a lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, atentamente solicito a usted Autoridad Garante:

**PRIMERO.** - Tener por reconocida mi personalidad en el presente escrito de formulación de alegatos y por hechas las manifestaciones en él contenidas.

**SEGUNDO.** - En su oportunidad y previos los trámites legales correspondientes se **confirme** la respuesta otorgada por este Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (Sic)



**c) Solicitud formulada por esta Autoridad Garante.** El veinte de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio FGR/OIC/AG/020/2025, esta Autoridad Garante solicitó a la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno precisara si subsistían actuaciones pendientes de entrega respecto de los expedientes de recursos de revisión, cumplimientos y responsabilidades remitidos el veintiocho de julio de dos mil veinticinco por el Comité de Transferencia del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante INAI).

**d) Atención a la solicitud.** El veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, mediante oficio T003/DGRRyI/234/2025, la Dirección General de Recursos de Revisión y de Inconformidad de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno informó que no existían actuaciones adicionales pendientes de entrega, precisando que las constancias en medios físicos habían sido recibidas en el estado en que fueron entregadas por el Comité de Transferencia del entonces INAI.

**e) Reanudación de asuntos.** El uno de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República ordenó la reanudación de los asuntos que fueron entregados de forma física y/o electrónica por parte de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, con el objeto de que se emitieran los acuerdos correspondientes, atendiendo al estado procesal en el que se encontraran las actuaciones de los expedientes. Asimismo, se instruyó a que, una vez desahogados los trámites legales conducentes, se continuara con la debida sustanciación de los procedimientos.

**f) Ampliación de plazo.** El treinta de septiembre de dos mil veinticinco, el Titular de esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República emitió el acuerdo por medio del cual se amplía el término legal para resolver el recurso de revisión en el que se actúa.

**g) Cierre de instrucción.** El veintiocho de octubre del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo de cierre de instrucción, en términos de lo dispuesto en el artículo 153, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se notificó en misma fecha.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a derecho procede, de acuerdo con los siguientes:



## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta Autoridad Garante es competente para conocer y resolver el presente expediente con fundamento en el artículo 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 8, 10, 13, 34, 35, fracciones I, II y XIX, 36, 144, 145, 146, 147, 148, 153 y Décimo Octavo transitorio de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción XX y 206 del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República; así como del ACUERDO A/OIC/002/2025 publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de abril de dos mil veinticinco.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento.** De las constancias que forman parte de este recurso, se advierte que previo al estudio del fondo es necesario efectuar el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

**I. Improcedencia.** El artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece como causales de improcedencia las siguientes:

*"Artículo 158. El recurso será desecharido por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplie su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Derivado de lo anterior, se procederá a realizar un análisis individual de las fracciones contenidas en dicho precepto:

- **Fracción I.** De las constancias que obran en el expediente, se tiene que el presente recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, toda vez que el

<sup>1</sup> Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.**"



sujeto obligado hizo de conocimiento la respuesta el nueve de julio de dos mil veinticinco y la persona recurrente impugnó la misma el once de mismo mes y año, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 144 de la Ley General de la materia, es decir, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante.

- **Fracción II.** De las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Garante no advierte que la parte recurrente hubiese promovido algún medio de defensa ante órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación en contra del mismo acto impugnado mediante el presente recurso.
- **Fracción III.** En el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, cuyo contenido se transcribe a continuación:

***"Artículo 145. El recurso de revisión procede en contra de:***

- I. La clasificación de la información;**
- II. La declaración de inexistencia de información;**
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;**
- IV. La entrega de información incompleta;**
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;**
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;**
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;**
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;**
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;**
- X. La falta de trámite a una solicitud;**
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;**
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o**
- XIII. La orientación a un trámite específico.**

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución al recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI de este artículo, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante la Autoridad garante correspondiente."*

En ese sentido, del extracto normativo anterior, así como de las manifestaciones que obran en autos, se advierte de forma preliminar que, en el caso concreto, se actualiza la fracción III del artículo 145 del precepto legal en cita, es decir, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, presunción que sera materia de análisis en líneas posteriores,



- **Fracción IV.** En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- **Fracción V.** De las manifestaciones realizadas por la parte recurrente, no se desprende que se haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.
- **Fracción VI.** De la revisión al recurso de revisión interpuesto, no se advirtió que la pretensión del particular versara en una consulta.
- **Fracción VII.** Del contraste de las constancias de la solicitud de información y del recurso de revisión interpuesto, no se advierte que se hubiesen ampliado los términos de la solicitud original.

Del análisis realizado por esta Autoridad Garante, se advierte que **no se actualiza** alguna causal de **improcedencia**.

**II. Sobreseimiento.** Al respecto, el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé lo siguiente:

*"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

En relación con este punto y del estudio oficioso realizado por esta Autoridad Garante, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierte lo siguiente:

- **Fracción I.** No obra constancia que acredite el desistimiento de la persona recurrente respecto del presente medio de impugnación, por lo que el supuesto previsto en la fracción I del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción II.** No se encuentra elemento alguno que permita tener por acreditado el fallecimiento de la persona recurrente, ni la disolución de persona moral alguna, por lo que el supuesto previsto en la fracción II del artículo 159 resulta inaplicable.



- **Fracción III.** No se advierte que el sujeto obligado haya modificado o revocado la respuesta impugnada de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 no se actualiza.
- **Fracción IV.** Tampoco se desprende la existencia de causal de improcedencia superviniente que genere el sobreseimiento del recurso, razón por la cual el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 159 no se actualiza.

Del estudio oficioso realizado, esta Autoridad Garante concluye que **no se actualiza** ninguna de las causales de **sobreseimiento** previstas en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que procede continuar con el análisis de fondo del asunto.

**TERCERO. Resumen de agravios.** En el caso que nos ocupa, conviene recordar que una persona requirió a la Fiscalía General de la República que le proporcionara el acuerdo del Órgano de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, o en su caso, alguna otra justificación normativa que faculte a una integrante del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción a tener oficina y lugar de estacionamiento dentro de las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

Además de lo anterior, la persona solicitante requirió la versión estenográfica de las últimas dos sesiones llevadas a cabo por el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción.

Ahora bien, se tiene que, en respuesta, el sujeto obligado, por conducto de la Unidad Especializada en Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República, informó lo siguiente:

- Que la Fiscalía General de la República es un órgano constitucional autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que derivado de la lectura de la petición formulada, se advirtió que requiere información que pudiera obrar en los archivos de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, organismo descentralizado que funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción.



- Que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción a es quien pudiera proporcionar la información de su interés, por lo que se sugiere dirigirle la petición.

Posteriormente, la persona solicitante interpuso recurso de revisión mediante el cual manifestó su inconformidad con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, señalando que:

- La Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece que Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción (FEMCC) es parte del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción (SESNA) en sus artículos 10 y 28.
- Que los asuntos relacionados con el Órgano de Gobierno de la SESNA se encuentran dentro del ámbito de competencia de la FEMCC, y por lo tanto de la FGR, como integrante del Órgano de Gobierno de la SESNA.
- Reiteró su petición contenida en la solicitud de acceso a la información

**CUARTO. Litis.** Como se observa de la lectura íntegra a los agravios de la persona recurrente, y tomando en consideración las actuaciones de las partes, en estricta aplicación de la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, prevista en el artículo 148 de la Ley General de la materia, esta Autoridad Garante advierte que las manifestaciones vertidas tienden a controvertir la declaración de incompetencia del sujeto obligado, por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 145 de la propia Ley.

**QUINTO. Estudio de fondo.** En relación con lo anterior, con la intención de dilucidar la *litis* del presente asunto, se tiene que, al rendir sus alegatos, el sujeto obligado manifestó lo siguiente:

- Que del análisis realizado al agravio formulado por la parte recurrente, este deviene infundado, toda vez que este sujeto obligado cumplió cabalmente con los tiempos y formas previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Que el sujeto obligado competente que tiene las facultades y, en consecuencia, cuenta con la información requerida, sería la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, quien funge como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción.



- Que no obstante lo señalado en la respuesta inicial, en atención a la admisión a trámite del presente medio de impugnación, la Unidad Especializada en Transparencia turnó la solicitud a la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción (FEMCC) para que pudiera emitir un pronunciamiento.
- Que la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción reiteró el pronunciamiento inicial.

Ahora bien, de la lectura integral de la solicitud de acceso a la información, se advirtió que la persona solicitante formuló dos requerimientos:

I.- El acuerdo del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción o alguna justificación normativa que faculte que una persona en particular tiene asignado una oficina y cajón de estacionamiento en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción;

II.- La versión estenográfica de las últimas dos sesiones llevadas a cabo por el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción;

En ese sentido en atención a las manifestaciones vertidas tanto en respuesta inicial como en alegatos, esta Autoridad Garante analizará si el sujeto obligado tiene o no competencia para conocer y pronunciarse sobre la entrega de las pretensiones formuladas por el particular; en ese sentido, debe precisarse que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada, es decir, se trata de una cuestión de derecho en tanto no existan facultades para contar con lo requerido, criterio que resulta aplicable por analogía, conforme a lo sostenido en el Criterio 13/17 emitido por el otrora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De lo anterior, se desprende que para validar la incompetencia es necesario demostrar de manera contundente la ausencia de atribuciones para conocer de lo pretendido por la persona solicitante, por lo que a continuación se realizará un análisis normativo para corroborar este supuesto.

En el caso concreto, la parte solicitante pretende obtener información relacionada con algún acuerdo del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción o alguna justificación normativa que haya facultado a una persona en particular a tener asignada una oficina y un cajón de estacionamiento en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, así como la versión estenográfica de las últimas dos sesiones llevadas a cabo por el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva en cita.



En ese sentido, resulta necesario traer a colación lo previsto en los artículos 2, 3, 4, fracción V, 12 y 18, fracción XIII, del Estatuto Orgánico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, que a la letra dicen:

**"Artículo 2.** La Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, con sede y domicilio legal en la Ciudad de México.

**ARTÍCULO 3.** El objeto de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción es fungir como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción, a efecto de proveerle asistencia técnica, así como los insumos necesarios para el desempeño de sus atribuciones, establecidas en la fracción III del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General de Sistema Nacional Anticorrupción.

**ARTÍCULO 4.** Para los efectos del presente Estatuto Orgánico se entenderá por:

(...)

**V. Órgano de Gobierno:** Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, integrado por los miembros del Comité Coordinador y presidido por el presidente del Comité de Participación Ciudadana;

(...)

**ARTÍCULO 12.** El Órgano de Gobierno es el órgano máximo de administración, gobierno y dirección de la Secretaría Ejecutiva y se integra de la siguiente manera:

- I. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
- II. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- III. El titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción;
- IV. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
- V. Un representante del Consejo de la Judicatura Federal;
- VI. El Presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
- VII. El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Con la finalidad de agilizar su operación, cada uno de los integrantes del Órgano de Gobierno, nombrará a una persona servidora pública que funja como enlace permanente con la Secretaría Ejecutiva.

Los integrantes del Órgano de Gobierno podrán acreditar ante el mismo a sus respectivos suplentes, los que fungirán como miembros en las ausencias de aquéllos. El nivel jerárquico de las personas servidoras públicas suplentes deberá corresponder, cuando menos, al de Dirección General de la Administración Pública Centralizada o su equivalente.

(...)

**ARTÍCULO 18.** Para el desahogo de los asuntos de su competencia, el Secretario Técnico contará con las siguientes facultades:



(...)

**XIII. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el Comité Coordinador y en el Órgano de Gobierno, así como el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno de dicho órgano, llevando el archivo correspondiente en términos de las disposiciones aplicables;"**

De lo anterior, se advierte la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, misma que contará con un Órgano de Gobierno que estará integrado por los miembros del Comité Coordinador y presidido por el presidente del Comité de Participación Ciudadana y que será el órgano máximo de administración, gobierno y dirección de la Secretaría Ejecutiva.

Asimismo, se advierte que el Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción estará integrado por 7 personas:

1. Un representante del Comité de Participación Ciudadana, quien lo presidirá;
2. El titular de la Auditoría Superior de la Federación;
- 3. El titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción;**
4. El titular de la Secretaría de la Función Pública;
5. Un representante del Consejo de la Judicatura Federal;
6. El presidente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y
7. El Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa

Y que será el Secretario Técnico el encargado de elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el referido Órgano de Gobierno, así como el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno de dicho órgano, llevando el archivo correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

Bajo tales circunstancias, considerando que la persona recurrente solicitó le fuera proporcionado un acuerdo del Órgano de Gobierno de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción, así como la versión estenográfica de sus últimas dos sesiones, cobra relevancia precisar que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional Anticorrupción es un organismo descentralizado, no sectorizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión, la cual cuenta con un Órgano de Gobierno compuesto de 7 integrantes y del cual, **el Secretario Técnico es el encargado de elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en las sesiones celebradas por dicho órgano;** en ese sentido, esta Autoridad Garante puede advertir que la incompetencia manifestada por el sujeto obligado resulta fundada.



En ese sentido, derivado de que el sujeto obligado, mediante la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, fundó debidamente la incompetencia para conocer de la información solicitada por el particular, es que se determina procedente **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Por lo expuesto y fundado, esta Autoridad Garante:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en términos de lo expuesto en la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla mediante juicio de amparo ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tales efectos.

Así resolvió y firma el **Lcdo. Miguel Ángel Cerón Cruz**, en su carácter de Titular de la Unidad de Vigilancia y Cumplimiento en Materia de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de la República.